



JDO. CENTRAL CONT/ADMVO. N.10

GOYA, 14 3ª PLANTA

28001 MADRID

Teléfono: 914007149 Fax:

Correo electrónico:

Equipo/usuario: OSP

Modelo: N30800 OFICIO COMUNICAR SENTENCIA A LA ADMON.

N.I.G: 28079 29 3 2019 0000387

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000009 /2019

P. Origen: /

Clase: ADMINISTRACION DEL ESTADO

DEMANDANTE: COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERIA DE TOLEDO

ABOGADO:

PROCURADOR:

DEMANDADO: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

ABOGADO: ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR:

Adjunto se remite copia de la SENTENCIA dictada por este Juzgado, con fecha 21/11/2019, en el Recurso contencioso-administrativo arriba reseñado, seguido en este Juzgado contra resolución de ese Organismo, haciendo constar que es firme.

Se solicita acusar recibo a la mayor brevedad posible a fin de proceder al archivo del procedimiento.

En MADRID, a trece de enero de dos mil veinte.

EL/LA LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA
Documento firmado digitalmente

CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
CALLE JOSE ABASCAL Nº 2,
28003, MADRID



La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



JUZGADO CENTRAL CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10

PROCEDIMIENTO ORDINARIO 9/2019

SENTENCIA Nº 137/2019

En MADRID, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. Don GREGORIO DEL PORTILLO GARCÍA, MAGISTRADO-JUEZ DEL JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 10, ha visto los presentes autos seguidos en este Juzgado por los trámites del PROCEDIMIENTO ORDINARIO con el nº 9/2019, entre partes: de una como recurrente el COLEGIO OFICIAL DE ENFERMERÍA DE TOLEDO, representado por el Procurador [REDACTED] y de otra, como recurrido el CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO, representado y asistido por el Abogado del Estado, sobre revisión de acto firme y contra la resolución dictada por el Subdirector General, por vacante del Presidente, el día 3/01/2019, acordando "**DESESTIMAR** el *Recurso Extraordinario de Revisión presentado por el Colegio Oficial de Enfermería de Toledo contra la Resolución del Presidente del Consejo de Transparencia RT/0271/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, que debe mantenerse en sus propios términos*".

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Comienzan las actuaciones judiciales con el escrito de interposición del recurso que presenta la representación procesal de la actora en el decanato de estos juzgados centrales el día 1/03/2019. Recibidos en este



INADMISIÓN A TRÁMITE del recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 19 de noviembre de 2018, por la que el Consejo estima la reclamación número RT/0271/2018, presentada por parte de la Asociación Acción Enfermera respecto del acceso de información solicitado por la citada Asociación al Colegio Oficial de Enfermería de Toledo, al haber sido presentada una vez transcurrido el plazo previsto en la ley". La actora interpuso recurso de apelación frente a esta resolución que fue impugnado por la Abogada del Estado, siendo remitidos los autos a la Sala donde están pendientes de resolución.

El 31/07/2019 la Abogada del Estado presenta su escrito de contestación, oponiéndose a la demanda, alegando los hechos y fundamentos que consideró oportunos y solicitando que se dictara una sentencia confirmatoria de la resolución recurrida y solicitando la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

TERCERO. - Mediante el decreto de 9/09/2019 se acordó tener por contestada la demanda, fijando la cuantía del recurso en indeterminada y acordando dar cuenta sobre el recibimiento del pleito a prueba y la admisión de los medios propuestos. Por auto de 10/09/2019 se dispuso recibir el pleito a prueba y declarar pertinentes las pruebas documentales aportadas por la actora e impertinentes las documentales solicitadas en el apartado I de la proposición, al considerarlas innecesarias para resolver las cuestiones planteadas en el recurso.

CUARTO. - En el mismo auto se declaró concluso el período probatorio y se acordó conceder a la parte actora el plazo de diez días para que formulara sus conclusiones. El 30/09/2019 fue presentado el escrito de la actora, en el que insistía en todo lo manifestado en su demanda. El 22/10/2019 presentó la defensa de la Administración demandada las suyas insistiendo en la oposición y el día 24/10/2019 se dictó una providencia declarando el recurso concluso para sentencia, resolución que ha sido notificada a las partes sin que interpusieran

- El 20 de noviembre de 2018 el Consejo acuerda estimar la reclamación.
- En esa misma fecha la resolución es notificada al Colegio de Enfermería de Toledo.
- El 4 de diciembre de 2018 el Colegio presenta en el Consejo un escrito solicitando que "*...se tenga por interpuesto en tiempo y forma RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN contra la resolución objeto del citado recurso, y que en su día se dicte nueva*
- *resolución por la que se anule y deje sin efecto la resolución recurrida, inadmitiendo la reclamación formulada en la instancia por la solicitante por resultar extemporánea. Subsidiariamente, y por idénticos motivos, se acuerde la REVOCACIÓN de la mencionada resolución...*".
- Mediante la resolución de fecha 3 de enero de 2019 se acuerda desestimar el recurso extraordinario.

Llegamos con ello a este recurso en el que la parte actora pretende que se declare la nulidad de pleno derecho o en su caso anulabilidad de la resolución de 3 de enero de 2019, alegando la existencia de un "*error de hecho determinante de causa de inadmisión de haber superado en más de dos meses el plazo para realizar la asociación solicitante su reclamación ante el CTBG*" y la falta de legitimación de la solicitante. La defensa de la Administración demandada solicita la confirmación de la resolución impugnada al considerar que es ajustada a Derecho, alegando que no se esgrime motivo alguno de los previstos en el artículo 125 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común y que, tanto la extemporaneidad como la falta de legitimación no son motivos de nulidad de pleno derecho.

El anterior párrafo es fiel reflejo de las incidencias procesales recogidas en los antecedentes de hecho de esta sentencia, en concreto del auto de fecha 21/05/2019 que acordó la estimación de la alegación previa opuesta por la Abogacía del Estado, inadmitiendo a trámite el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 19 de noviembre de 2018, por la que el Consejo estima la reclamación número RT/0271/2018, que queda por

b) *Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.*

c) *Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.*

d) *Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme...".*

El motivo alegado por la parte actora sería el previsto en el apartado a) consistiendo el error de hecho en que el Consejo de Transparencia admitió a trámite y estimó una reclamación que había sido presentada fuera del plazo establecido en la ley por la solicitante.

Señala el Consejo en su resolución que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG, establece en su artículo 24.2 que la reclamación se ha de interponer en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. Por otra parte, admite que la solicitud de acceso a la información fue presentada por la [REDACTED] el 11 de febrero de 2018 y que la reclamación se recibió el 12 de junio de 2018, sobrepasando el plazo de un mes establecido en el precepto mencionado, pero considera, en aplicación de la doctrina mantenida por el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo que en el caso de silencio administrativo dicho plazo no es de aplicación por lo que no podía ser inadmitida y no nos hallamos ante un error de hecho. Por su parte la Abogada del Estado sostiene que la alegación de la actora no tiene encaje en el error de hecho recogido en el precepto invocado.

Existe una doctrina jurisprudencial reiterada que configura el recurso extraordinario de revisión como un recurso excepcional que, como tal, ha de ser

El error de hecho invocado para justificar el recurso de revisión tiene que versar, según la mencionada jurisprudencia, sobre una circunstancia puramente fáctica, debiendo poseer el error las notas de ser evidente, indiscutible y manifiesto, es decir, ha de ser patente y claro, y ha de apreciarse sin necesidad de acudir a interpretaciones de las normas jurídicas aplicables, ni de sustituir el criterio jurídico resolutorio del órgano que ha adoptado la decisión en que se entienda cometido el error, ya que no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica, siendo obvio que en el caso de autos, la pretendida extemporaneidad de la reclamación sostenida por el Colegio recurrente, no puede ser considerado como error de hecho a los efectos pretendidos en la demanda puesto que el Consejo de Transparencia mantiene un criterio jurídico favorable a la admisión de la reclamación, aun fuera del plazo establecido en la norma que ha recogido en el criterio interpretativo CI/001/2016, de 17 de febrero, lleva por título "*Reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio*".

En este mismo sentido y con una valoración jurídica plenamente aplicable al supuesto de autos se pronuncia la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, Sección Cuarta, en su sentencia de 5/12/2018 donde afirma: "...*QUINTO.- Tal como recordábamos en nuestra SAN de 21 de marzo de 2018 (rec. 860/2016), el recurso de revisión es un recurso extraordinario, que se da por motivos tasados y que tiene la virtualidad de atacar actos "firmes" (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de septiembre de 1991); por tanto y dada su naturaleza extraordinaria, habrán de examinarse con rigor los elementos determinantes del mismo, limitando su alcance a los casos taxativamente señalados por la ley y al contenido de los mismos, sin que sea lícito ampliarlos, ni en su número ni en su significado por interpretación o consideraciones de tipo subjetivo (Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 1998). Esto es, cabe dicho recurso exclusivamente contra actos que han de tener la condición de firmes, lo que supone que no se haya ejercido el derecho a su impugnación o que se hubieran agotado los mecanismos impugnatorios, posibilitándolo exclusivamente los motivos tasados que también se detallan en la Ley. Y, por*



sustentando con ello normativamente la interpretación que venían manteniendo el Tribunal Constitucional y el Supremo y demás órganos judiciales.

No puede por lo tanto prosperar el recurso de revisión por este motivo al no haber sido alegado error de hecho alguno que pudiera ampararlo.

TERCERO. – Tampoco podría prosperar la alegación, introducida en este recurso jurisdiccional, puesto que no consta en el escrito de interposición del recurso de revisión presentado ante el Consejo de Transparencia, consistente en la nulidad de pleno derecho derivada de la falta de acreditación por parte de la solicitante de su condición de presidenta de la Asociación Acción Enfermera, en cuyo nombre realizó la solicitud de información, por cuanto la acreditación de la legitimación es una cuestión de legalidad ordinaria que no tiene encaje en motivo alguno de los establecidos en el artículo 125 de la Ley 39/2015. Además, al no haber sido invocada en el recurso de revisión presentado ante el Consejo, éste no ha podido pronunciarse sobre su concurrencia y no puede ahora constituirse en motivo de impugnación de su resolución.

En cualquier caso, en la página 5 de la reclamación presentada en el Consejo de Transparencia consta la siguiente certificación: " [REDACTED] en calidad de Secretaria de la asociación **Acción Enfermera** (por una OCE transparente), inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número nacional 610829.

CERTIFICA:

Que según el acuerdo de la Asamblea General Ordinaria correspondiente de fecha 21 de enero de 2018, adoptado con arreglo a sus Estatutos, la titular de la Presidencia de la Junta Directiva de la entidad es:

[REDACTED] de nacionalidad española y con domicilio en Madrid.



RT/0271/2018, de fecha 19 de noviembre de 2018, que debe mantenerse en sus propios términos", resolución que confirmo porque es ajustada a Derecho.

Las costas procesales causadas como consecuencia de la sustanciación de este recurso se imponen a la parte demandante.

Esta resolución NO es FIRME al caber contra ella recurso de apelación, que deberá formalizarse mediante escrito razonado, que deberá contener las alegaciones en que se funde, a presentar ante este juzgado en el plazo de quince días.

Conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la LOPJ:

- Para la interposición del recurso de apelación deberá constituirse un **depósito de 50 euros** en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano judicial, abierta en la entidad SANTANDER Código de la Cuenta Expediente: [REDACTED], debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso 22 contencioso-Apelación".

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.